

Que las empresas e inversiones del Estado deben constituir un todo armónico, dirigido a cumplir eficazmente los objetivos de su actividad empresarial;

Que, en razón de exigencias operativas, la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana S.A. RTP, Empresa Estatal de Derecho Privado, ha incurrido en obligaciones que constituyen para ella una elevada carga financiera;

Que la referida empresa está dedicada a establecer y explotar en forma exclusiva los servicios de Radiodifusión del Estado, los mismos que vienen siendo extendidos a todo el país mediante una red que une a las capitales de departamento, capitales de provincia, principales centros poblados, localidades fronterizas

Que por tanto, estando vinculada la actividad de RTP a la integración y a la defensa nacional, es del caso adoptar medidas que robustezcan su situación patrimonial;

En uso de la facultad conferida por el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.**— Autorizar a la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana S.A., RTP, a solicitar al Banco de la Nación un crédito con el aval del Tesoro Público hasta por S/. 7,600 (Siete Mil Seiscientos Milloes y 00/100 Soles Oro) que serán destinados por RTP, única y exclusivamente al pago de las obligaciones tributarias que aparecen en el cuadro anexo, el mismo que forma parte integrante de este dispositivo.

El crédito será concertado en las condiciones y con la tasa de interés que fije el Directorio del Banco de la Nación. El plazo no será menor de nueve (9) meses.

El Director General del Tesoro Público queda autorizado a suscribir los documentos necesarios a efectos de otorgar el aval a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La Dirección General del Presupuesto Público incorporará en el proyecto de Ley del Presupuesto para 1986 un aporte a RTP, equivalente al monto que ésta reciba en préstamo del Banco de la Nación, más intereses y comisiones. El monto así recibido por RTP, será destinado única y exclusivamente bajo responsabilidad de sus órganos de gestión, a pagar el importe del préstamo a que se refiere este artículo.

**Artículo 2º.**— Las obligaciones de la empresa RTP, con el Instituto Peruano de Seguridad Social por la suma de S/. 3,352'111,959 y con el Fondo Nacional de Vivienda por la suma de S/. 894'262,312 que comprenden a aportaciones, intereses y recargos pendientes de pago, serán canceladas mediante la prestación de los servicios de RTP, a las mencionadas entidades acreedores y/o mediante la transferencia de bienes inmuebles de RTP, en favor de las mismas entidades u otras instituciones o empresas del Estado que asuman el pago de las acreencias a que se refiere este artículo. De esta forma se extinguen las obligaciones mencionadas.

**Artículo 3º.**— Mediante Resolución Suprema reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas podrán ajustarse los montos de las obligaciones referidas en los artículos anteriores en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4º.**— Para el cumplimiento del artículo 2 del presente Decreto Supremo, RTP, deberá celebrar con su acreedor o los adquirentes de los inmuebles, según sea el caso, uno o más convenios los que deberán ser aprobados por Resolución Suprema la que deberá ser reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable del Jefe del Sistema de Comunicación Social y pronunciamiento del Directorio de RTP.

**Artículo 5º.**— El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

LUIS PERCOVICH ROCA, Presidente del Consejo de Ministros.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.

**AUTORIZAN AL BANCO CENTRAL DE RESERVA DONAR EN FAVOR DEL MUSEO NACIONAL DE LA CULTURA PERUANA. LA SUMA DE S/. 26'000,000.00**

**DECRETO SUPREMO N° 261-85-EP**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú ha acordado donar al Museo de la Cultura Peruana la suma de S/. 26'000,000 (veintiséis millones de soles de oro), con el objeto de permitirle la adquisición de una colección de arte popular peruano compuesta de 275 piezas de propiedad de doña Alfonsina Barrionuevo de Velarde;

Que con la adquisición en referencia ha de incrementarse el patrimonio cultural del indicado Museo Nacional;

Que, conforme al artículo 34 de la Constitución Política, al Estado compete preservar y estimular las manifestaciones peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21146; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;



**DECRETA:**

**Artículo 1º**— Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú para que done en favor del Museo Nacional de la Cultura Peruana, dependencia del Instituto Nacional de Cultura, la suma de veintidós millones de soles de oro, a fin de permitir la adquisición por dicho Museo de la colección de arte popular peruano, de propiedad de doña Alfonsina Barrionuevo de Velarde, que aparece detallada en la relación anexa, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º**— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.

**OTORGAN FACILIDADES A FIN QUE LAS EMPRESAS SE ADECUEN A LO DISPUESTO EN EL D.S. 213—85—EF Y PUEDAN CUMPLIR, DE ACUERDO A LEY, CON ABONAR LAS PARTICIPACIONES LIQUIDA O PATRIMONIAL A LOS TRABAJADORES**

**DECRETO SUPREMO Nº 264—85—EF**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo Nº 213—85—EF de fecha 30 de Mayo de 1985, se ha precisado que los ingresos provenientes del CERTEX forman parte de la Renta Neta antes de impuesto para efectos del cálculo de las participaciones líquida y patrimonial del trabajador;

Que, algunas empresas han determinado su renta neta en forma distinta a la indicada en el considerando anterior;

Que, es conveniente otorgar facilidades a fin que las empresas se adecúen a lo dispuesto en el Decreto Supremo 213—85—EF y puedan cumplir, de acuerdo a Ley, con abonar las participaciones líquida a los trabajadores;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 11) del artículo 211º de la Constitución Política del Estado;

**DECRETA:**

**Artículo 1º**— Las empresas que hubieran determinado su renta neta en forma distinta a la establecida en el Decreto Supremo 213—85—EF, para

efectos del cálculo de la participación líquida o patrimonial a favor de sus trabajadores, podrán abonar la diferencia resultante hasta en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, en un plazo que no excederá del 30 de setiembre de 1985.

**Artículo 2º**— Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable, únicamente, a las empresas que a la fecha de publicación del Decreto Supremo 213—85—EF hubieran dispuesto sus utilidades por actos tales como distribución, reinversión y capitalización.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON, Ministro de Economía y Finanzas.

**SUSTITUYEN EL TEXTO DEL ART. 2º DEL D.S. No. 002—85—EF**

**DECRETO SUPREMO Nº 258—85—EF**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Qu, el artículo 221º del Decreto Legislativo Nº 316 crea el Formulario Unico de Pagos por Especies Valoradas en reemplazo de las especies valoradas a ser señaladas por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas;

Que, la citada norma contiene un error material al establecer en su segundo párrafo que los derechos de las entidades administradoras y/o beneficiarias no comprendidos en dicha Resolución Ministerial requerirán para efecto de validez, el Formulario Unico de Pagos;

Que el artículo 221º del Decreto Legislativo ha sido reglamentado por el Decreto Supremo Nº 002—85—EF, de 4 de enero de 1985;

Que, resulta necesario subsanar el mencionado error a fin de permitir la adecuada aplicación de dichas normas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

**DECRETA:**

**Artículo 1º**— Sustitúyase al Texto del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 002—85—EF por el siguiente:

**“Artículo 2º**— Las entidades administradoras y/o beneficiarias de los derechos correspondientes a las especies valoradas que se dejarán sin efecto deberán suscribir un Convenio con el Banco de la